

5. A los efectos de la determinación de las captidades básicas según el artículo 14 y de la redistribución de votos según el artículo 26, todo cambio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, será considerado como un cambio del número de participantes, del modo que corresponda a la situación.

6. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se han adherido toda declaración y notificación que se efectúe con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés e inglés serán todos igualmente auténticos, quedando el original depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada del mismo a cada uno de los gobiernos signatarios y de los gobiernos que se adhieran.

ANEXO

A los efectos del párrafo 1 del artículo 4 del presente Convenio se indican a continuación, enfrente del nombre de cada país importador, los porcentajes mencionados en dicho párrafo:

Arabia Saudita	70
Austria	45
Bélgica y Luxemburgo	80
Brasil	50
Ceilan	80
Ciudad del Vaticano	100
Corea	90
Cuba	90
Dinamarca	60
Federación de Rhodesia y Nyasalandia ...	90
Filipinas	70
Grecia	50
Haití	90
India	70
Indonesia	70
Irlanda	90
Israel	60
Japón	50
Noruega	60
Nueva Zelanda	90
Perú	70
Portugal	85
Reino de los Países Bajos	75
Reino Unido	80
República Árabe Unida	30
República Dominicana	90
República Federal de Alemania	70
Suiza	80
Unión Sudafricana	90
Venezuela	70

POR TANTO, habiendo visto y examinado los treinta y siete artículos que integran dicho Convenio y su anexo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el Infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,

FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en Washington el 30 de noviembre de 1959.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio.

RATIFICACIONES

Austria, 9 de julio de 1959; Canadá, 16 de julio de 1959; Cuba, 3 de agosto de 1959; República Dominicana, 23 de julio de 1959; Filipinas, 24 de agosto de 1959; Francia, 9 de julio de 1959; India, 30 de junio de 1959; Indonesia, 22 de septiem-

bre de 1959; Israel, 21 de agosto de 1959; Nueva Zelanda, 26 de junio de 1959; Noruega, 13 de julio de 1959; Perú, 23 de julio de 1959; Suiza, 8 de julio de 1959; Unión Sudafricana, 1 de julio de 1959; R. A. U., 9 de julio de 1959; Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 14 de julio de 1959; Estados Unidos de América, 16 de julio de 1959, y Vaticano, 9 de julio de 1960.

ADHESIONES

Federación de Rhodesia y Nyasaland, 9 de julio de 1959, y Arabia Saudita, 23 de octubre de 1959.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 192/1960, de 28 de enero, por el que se dictan normas y se designan los Magistrados del Tribunal Supremo que han de integrar las Salas Especiales encargadas de resolver los conflictos jurisdiccionales.

El Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, aclaratorio del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre conflictos jurisdiccionales, establece la forma en que han de estar constituidas las Salas Especiales a que el mismo se refiere, según la índole del asunto y las jurisdicciones que intervengan, disponiendo al propio tiempo que los Magistrados que deban formar parte de las mismas serán designados anualmente por el Gobierno. Es, por tanto, necesario proceder al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo que durante el presente año hayan de desempeñar dicho cometido en los distintos casos a que hace referencia el citado Decreto, por lo que, en mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Salas del Tribunal Supremo que han de constituirse para resolver los conflictos jurisdiccionales a que se refiere el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta estarán presididas todas ellas por el Presidente de dicho Tribunal e integradas durante el año en curso por los Magistrados del propio Tribunal que a continuación se expresan, según la naturaleza de los conflictos jurisdiccionales que deban resolverse:

a) Entre la jurisdicción ordinaria y la Tutelar de Menores: Don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala Primera, y don Angel Díez de la Lastra y Franco, Magistrado de la Sala Segunda.

b) Entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso-administrativa: Don Acacio Charrin y Martín-Veña, Magistrado de la Sala Primera, y don Juan Escobar y Fernández, Magistrado de la Sala Tercera.

c) Entre la jurisdicción ordinaria y la Magistratura del Trabajo: Don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera, y don José Bernal Algora, Magistrado de la Sala Sexta.

d) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la contencioso-administrativa: Don Luis López Ortiz, Magistrado de la Sala Segunda, y don Ramiro Fernández de la Mora y Azcúa, Magistrado de la Sala Cuarta.

e) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la Magistratura del Trabajo: Don Federico Castejón y Martínez de Arizala, Magistrado de la Sala Segunda, y don Eduardo Tormo García, Magistrado de la Sala Sexta.

f) Entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la Magistratura del Trabajo: Don Ambrosio López Jiménez, Magistrado de la Sala Quinta, y don Eduardo García-Galán y Carabias, Magistrado de la Sala Sexta.

Artículo segundo.—Cuando alguno de los Magistrados designados en el artículo primero no pueda asistir a la Sala correspondiente, será sustituido por otro Magistrado de los anteriormente citados que sea de la misma procedencia.

Artículo tercero.—Actuará de Secretario de todas las Salas el Secretario de Gobierno del propio Tribunal.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente y facultado el Ministro de Justicia para dictar las normas complementarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES